



ACTA DE LA VII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), ubicadas en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina boulevard Culturas Veracruzanas, colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veinte de abril del año dos mil veintiséis, previa convocatoria emitida en términos de los *Lineamientos de Operación del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización*, se encuentran reunidas las ciudadanas: Mtra. Marcela Adriana Vargas Quezada, **Directora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia**; Mtra. Yadira Almendra Salomón, **Titular de la Unidad de Investigación, en su calidad de Vocal**; y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia, quien funge como Secretaria Ejecutiva**; con la finalidad de celebrar la SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTISÉIS, al tenor del siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del *quorum*.
- II. Revisión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Análisis y atención de las recomendaciones emitidas por el Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante, para la adecuación de los *Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*.
- IV. Cierre de la sesión.

I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL. La Secretaria Ejecutiva procede a pasar lista de asistencia, constatándose la presencia de la totalidad de las servidoras públicas integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que la Presidenta declara formalmente instalada la sesión, al existir *quorum* legal para sesionar y adoptar los acuerdos correspondientes, en términos de la normatividad aplicable.

II. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. En desahogo del punto segundo del orden del día, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura al mismo y lo somete a la consideración de las integrantes del Comité, quienes manifiestan su conformidad y aprueban por unanimidad de votos el orden del día en los términos propuestos.

III.- ANÁLISIS Y ATENCIÓN DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD GARANTE, PARA LA ADECUACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ. Con anuencia de la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----



ANTECEDENTES

1) El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo General CT-19-03-2026/AG/03, mediante el cual aprobó los *Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*. -----

2) El treinta y uno de marzo del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Ejecutiva de este Órgano Colegiado fue notificada del oficio número OIC/220/03/2026, firmado por el Titular del Órgano de Control, en calidad de Autoridad Garante, mediante el cual realizó diversas observaciones y recomendaciones al instrumento señalado en el párrafo que antecede. Se reproduce el mismo para mejor proveer. -----



OIC

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
31 de marzo de 2026
Oficio Número OIC/220/03/2026

MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, 7 último párrafo, 8, 9, 10, 34 y 35 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, último párrafo, 8, 9, 10, 26, 27 fracciones I y XVIII, de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción V y 21 fracciones VI y XXXVI del Reglamento Interior del ORFIS; en atención al punto TERCERO del Acuerdo CT-19-03-2026/AG/03, contenido en el Acta de la Quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se notifica a un servidor en calidad de Titular de la Autoridad Garante del ORFIS, la aprobación de los "Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz"; sobre el particular, me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en el numeral 41 que, la Unidad de Transparencia es la unidad administrativa al interior del sujeto obligado que recibirá y dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y podrá proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, será el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública quien establecerá los lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas y los criterios para la publicación de dichos indicadores que permitirán a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

El acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se emitió el acuerdo CT-19-03-2026/AG/03, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del ORFIS, indica en sus antecedentes II, IV y VI, disposiciones que no responden a los tiempos y términos indicados tanto en la Ley General precitada, como en la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; también, indica como punto de referencia "La Métrica de Gobierno Abierto 2023", estudio que fue elaborado por el extinto Órgano Garante a nivel federal (INAI), y que a la fecha, no tiene vigencia, puesto que no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

existe ningún estudio, lineamiento o indicador que obligue a los sujetos obligados ajustar sobremanera el término para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Es oportuno decir que, según el artículo 30, fracción IV de la ley 250, el Comité de Transparencia, tendrá la atribución de establecer políticas para facilitar la obtención de la información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información, sin embargo, no de emitir lineamientos, con en este caso particular, con los Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del ORFIS, lo que pudiera constituir una trasgresión y exceso a las facultades y atribuciones tanto de la Unidad de Transparencia como de los propios integrantes del Comité.

Por otro lado, en la Sección Primera de dichos "Lineamientos", denominada "Atención de requerimientos", señalan lo siguiente:

"6. Las áreas administrativas del Órgano deberán atender los requerimientos de información que les turne la Unidad de Transparencia dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción. Cuando, por la naturaleza, volumen o complejidad de la información solicitada, resulte materialmente imposible cumplir dentro de dicho término, el área responsable deberá informarlo oportunamente a la Unidad de Transparencia."

Es notorio, que en dicha disposición se acorta a más de la media el término y el plazo indicado en la Ley 250, el cual es de máximo veinte días hábiles para dar atención a las solicitudes de acceso a la Información, sin considerar la carga laboral de las áreas del sujeto obligado, aun cuando indica que, por la naturaleza, volumen o complejidad resulte materialmente imposible cumplirlo, deberá informarlo oportunamente a la Unidad de Transparencia.

Para ello, la propia ley 250 ya señala una excepción para dar atención en el término de veinte días hábiles, en el segundo párrafo del arábigo 116 dice que:

"Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento."

Además, en el "CAPÍTULO DOS. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA", menciona en el punto relacionado a la "Atención directa de la Unidad de Transparencia a las solicitudes", punto 4, lo siguiente:

"Se aprueba que la Unidad de Transparencia del ORFIS atienda de manera directa las solicitudes de acceso a la Información pública, sin necesidad de realizar la gestión interna ante las áreas administrativas que pudieran poseer la información, cuando resulte evidente que la información solicitada se encuentre disponible para consulta pública en el portal electrónico oficial de este Órgano Fiscalizador, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Esto es por demás incongruente con lo señalado con el numeral 114 que indica en su documento, ya que lo restringe al portal electrónico del ORFIS, cuando este artículo de la Ley 250, contempla medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, y que, la Unidad de Transparencia no tendría la certeza de que la información obre en estas fuentes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 115 del mismo ordenamiento legal, que dice "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada", lo que coincide con el criterio 02/17 emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que implica un estudio individualizado de cada solicitud de acceso a la información y considerando las limitantes del principio de documentación que se indican en el artículo 8, fracción III de la Ley 250:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Finalmente, dichos "Lineamientos", no consideran medidas de accesibilidad respecto de los casos en que la Información sea requerida por personas que formen parte de grupos de atención prioritaria, las cuotas de acceso que pudieran derivar del trámite correspondiente, tampoco indica el procedimiento a seguir cuando una solicitud de acceso a la Información es recibida directamente o por vía electrónica por un área distinta a la Unidad de Transparencia, las responsabilidades de los encargados de dar atención a dichas solicitudes.



Por lo antes expuesto, esta Autoridad Garante, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, último párrafo, 8, 9, 10, 26, 27 fracciones I y XVIII, de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción V y 21 fracciones VI y XXXVI del Reglamento Interior del ORFIS, advierte que diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del ORFIS contradicen la normatividad

1 "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con la solicitud y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

aplicable en materia de transparencia, por lo que se emiten las siguientes recomendaciones para su adecuación:

1. Modificar el nombre del documento normativo, considerándose como guía, manual, políticas o disposiciones internas, y no lineamientos que en este sentido incluso resultan contrarios a la Ley y por lo tanto inaplicables en las partes observadas.
2. En virtud de que, a la fecha no hay ningún indicador o métrica que indique atender en menor tiempo las solicitudes de acceso a la Información, se ajuste el plazo interno de cinco días, a un período más razonable, el cual responda a la carga laboral del Órgano de Fiscalización y los términos de la propia ley 250, en tanto el Sistema Nacional emita dicho indicador.
3. No otorgar más funciones a la Unidad de Transparencia, que aquellas que estén expresamente indicadas por las leyes en la materia y el Reglamento Interior del ORFIS.
4. Antes de emitir un documento normativo, se sugiere agotar el procedimiento indicado en lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 19 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, apoyándose para ello de la Secretaría Técnica.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

En razón de lo anterior, se pone a consideración de las integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Colegiado del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la atención de las recomendaciones emitidas por el Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante, para la adecuación de los *Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*, en atención a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

- I. Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz es un organismo autónomo del Estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de autonomía técnica, presupuestal y de gestión, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----



- II. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3, tanto de la Ley General de Transparencia¹, como de la Ley Núm. 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia. -----
- III. Que el Órgano Interno de Control es la Autoridad Garante del ORFIS como sujeto obligado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la LGT, así como en la fracción IV del artículo 3 de la LT y en la fracción IV del artículo 2 del Reglamento Interior del Órgano. -----
- IV. Que es una obligación del ORFIS, como sujeto obligado, atender las recomendaciones emitidas por la Autoridad Garante, como lo disponen las fracciones VIII y XIII del artículo 20 tanto de la LGT, como de la LT. -----
- V. Que es atribución de la Titular de la Unidad de Transparencia, recibir y coordinar la atención de las recomendaciones en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por la Autoridad Garante ORFIS, atendiendo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 31 del Reglamento Interior del Órgano. -----
- VI. **Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base A, fracción IV, establece la obligación de implementar mecanismos expeditos que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.** -----
- VII. **Que serán los sujetos obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, amén de lo dispuesto en los artículos 136 de la LGT y 118 de la LT.** -----
- VIII. Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, durante la titularidad de la Auditora General, Mtra. Delia González Cobos, ha puesto especial énfasis en la transparencia y rendición de cuentas, ya que la primera materializa y maximiza el efectivo ejercicio de la segunda y propicia la participación ciudadana en la fiscalización de los recursos públicos. -----
- IX. Que el **principio de progresividad** de los derechos humanos tutelado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, como lo es el de acceso a la información pública. -----

¹ En lo subsecuente, LGT.

² Para posteriores referencias, LT.



X. Que bajo el **principio de progresividad** debe entenderse la emisión del oficio número *ORFIS-UT-229-09-2020* y de las Circulares *ORFIS-CIRC-UT-001-01-2022*, *ORFIS-CIRC-UT-001-01-2023*, *ORFIS-CIRC-UT-001-01-2024* y *ORFIS-CIRC-UT-01-01-2025*, cuyo objeto fue incrementar el grado de tutela del derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía. -----

XI. Que desde la óptica también del **principio de progresividad**, debe entenderse la emisión de los *Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*³, ya que es una medida de carácter administrativo, que el Órgano como sujeto obligado implementa en su calidad de aplicador, orientada a maximizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, aplicando las mejores prácticas que permitan mejorar la calidad, accesibilidad y cantidad de la información pública disponible, mediante la reducción de los plazos legales para que el ciudadano obtenga respuesta completa y expedita a su requerimiento de información. -----

Al respecto, se reproduce a la letra, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2015305, de rubro y texto siguiente: -----

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y **para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.**⁴ En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y **el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.** En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

XII. Que no se omite manifestar que la implementación de las Circulares referidas en el inciso X del presente apartado, así como de los *Lineamientos*, no tiene como objeto la

³ *Lineamientos*, para posteriores referencias.

⁴ El énfasis es propio.



obtención de reconocimiento alguno para este Órgano por parte de instancias académicas o de la sociedad civil, derivado de evaluaciones, estudios o métricas. En ese sentido se precisa que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz no tuvo conocimiento de la realización de “La Métrica de Gobierno Abierto 2023”⁵ durante su desarrollo, sino hasta la publicación de sus resultados. -----

Por lo anterior, no es adecuado señalar que evaluaciones, estudios o métricas representan un indicador que incida en la forma y términos en que el ORFIS da trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. -----

Antes bien, la adopción de tales instrumentos normativos como lo fueron las circulares de mérito en su momento y ahora los *Lineamientos*, obedece al cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo relativo a la implementación de mecanismos expeditos que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública. -----

- XIII. Que en relación con la observación formulada respecto del alcance de la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual, a criterio de la Autoridad Garante, el Comité cuenta con facultades para emitir políticas, mas no así Lineamientos, señalando incluso que ello “*podiera constituir una transgresión y exceso a las facultades y atribuciones tanto de la Unidad de Transparencia como de los propios integrantes del Comité*”, se estima necesario precisar que la emisión de Lineamientos se configura como una extensión natural de la facultad de establecer políticas, en tanto permite traducirlas en criterios, procedimientos y estándares de actuación que dotan de certeza y uniformidad a su aplicación. -----

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 32 del Reglamento Interior del Órgano** de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz “En el seno de la Unidad Colegiada se definirán los **lineamientos**, programas, metas, indicadores, y demás documentos que estructuren la planeación estratégica del Órgano, así como la coordinación para su desarrollo e implementación”. -----

Cabe destacar que los *Lineamientos* en cuestión tienen como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, mediante la adopción de reglas claras y procesos homogéneos que faciliten la atención y trámite de las solicitudes en condiciones de eficiencia, oportunidad y en el menor tiempo posible, en beneficio de las personas solicitantes. -----

En ese sentido, su emisión contribuye a fortalecer la gestión institucional, evitar discrecionalidad en la actuación administrativa y asegurar que las políticas en materia de transparencia cumplan con su objetivo de facilitar el acceso a la información. -----

En tal virtud, esta interpretación resulta acorde con los principios de progresividad y pro persona, al privilegiar la adopción de medidas que optimizan y amplían las condiciones

⁵ Investigación realizada además por el Colegio de México, institución de educación superior e investigación de excelencia, reconocida internacionalmente.



para el ejercicio del derecho de acceso a la información, favoreciendo en todo momento a las personas solicitantes. -----

Por lo anterior, se considera que la emisión de los *Lineamientos* se encuentra válidamente comprendida dentro del ámbito de atribuciones del Comité de Transparencia, en tanto constituye un instrumento necesario para la adecuada implementación de las políticas en la materia. -----

No obstante, -y sin que ello implique aceptar que la denominación originalmente adoptada fuera improcedente-, con el propósito de privilegiar la coordinación institucional con la Autoridad Garante, se considera factible ajustar la denominación del instrumento, a efecto de identificarlo como "*Política para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*". -----

Lo anterior, en el entendido de que dicha adecuación es de carácter estrictamente nominativo y no incide en la naturaleza, alcance ni validez del contenido sustantivo del instrumento, el cual se mantiene como un conjunto de directrices y criterios orientados a garantizar una actuación administrativa uniforme, eficaz y conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información. -----

XIV. Que los plazos para la atención de las solicitudes previstos en los *Lineamientos* no constituyen procedimientos de trámite interno de reciente aplicación, toda vez que estas medidas administrativas han sido implementadas de manera continua y sistemática desde el ejercicio dos mil veinte (2020), y que las áreas administrativas del ORFIS las han observado con suma responsabilidad, en congruencia con el compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia pronta y expedita, que ha caracterizado la gestión de la Auditora General del ORFIS, Mtra. Delia González Cobos. -----

XV. Que respecto a lo establecido en el numeral 4 de los *Lineamientos*, respecto de la atribución conferida a la Unidad de Transparencia para atender de manera directa las solicitudes de acceso a la información pública, sin necesidad de realizar la gestión interna ante las áreas administrativas que pudieran poseer la información, **cuando resulte EVIDENTE** que la información solicitada se encuentra disponible para consulta pública en el portal electrónico oficial del Órgano, resulta infundada la afirmación relativa a una supuesta incongruencia entre dicho procedimiento y lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la LT, por las consideraciones siguientes: -----

En primer término, el numeral 4 de los *Lineamientos* no restringe el alcance del artículo 114 de la LT, sino que establece un supuesto operativo específico —esto es, cuando **resulta evidente** que la información se encuentra disponible en el portal electrónico oficial— ya que es un procedimiento que resulta objetivamente verificable, inmediato y cierto y que atiende los criterios de **eficiencia administrativa** y máxima publicidad, en concordancia con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de la LT. -----

En segundo término, la determinación adoptada no excluye ni limita la aplicación del resto de los supuestos previstos en el propio artículo 114, ni impide que, en aquellos casos en que la información pudiera encontrarse en fuentes diversas o respecto de las cuales no exista certeza razonable sobre su disponibilidad, la Unidad de Transparencia



proceda conforme al trámite ordinario, incluyendo la gestión interna ante las áreas administrativas competentes. -----

Por cuanto hace al artículo 115 del mismo ordenamiento, debe precisarse que la obligación de turnar las solicitudes a las áreas competentes subsiste plenamente, cuando de manera evidente no se aprecie que la totalidad de la información requerida se encuentre disponible para consulta pública, de ahí lo establecido en el numeral 9 de los *Lineamientos*; por lo que dicha obligación se actualiza cuando exista la necesidad de realizar una búsqueda de la información. En consecuencia, **cuando de manera evidente** y objetiva la totalidad de la información solicitada **se encuentra disponible para consulta directa en el portal electrónico institucional, la gestión interna deviene innecesaria, en tanto no aporta valor adicional al ejercicio del derecho, sino que, por el contrario, retrasa su acceso efectivo**, en virtud de la "carga laboral del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

En relación con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo al análisis individualizado de las solicitudes, debe señalarse que el mecanismo aprobado no contraviene dicho criterio, en virtud de que la determinación sobre la procedencia de la atención directa por parte de la Unidad de Transparencia implica, precisamente, una **valoración casuística** que permite identificar, de manera fundada y motivada, aquellos supuestos en los que resulta **evidente** la disponibilidad pública de la información. -----

En ese sentido, el Pleno del ya extinto Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aprobó el Criterio 2/2021, de rubro y texto siguientes: -----

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SI MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que puedan contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente** de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En consecuencia, **el numeral 4 de los *Lineamientos* constituye un procedimiento interno de mejora administrativa orientado a optimizar la gestión de las solicitudes de acceso a la información**, sin menoscabo de las garantías previstas en la



normatividad aplicable, y en plena observancia de los principios de máxima publicidad, eficacia y acceso expedito a la información.

- XVI. Que lo establecido en los *Lineamientos* es producto de la experiencia en el trámite y atención de las solicitudes de información recibidas en el Órgano. Hasta esta fecha, no se ha recibido ninguna solicitud de información proveniente de personas que formen parte de grupos de atención prioritaria. No obstante, se implementarán las acciones que emita el Sistema Nacional o la Autoridad Garante ORFIS en atención a lo dispuesto en las fracciones II del artículo 25, XIII del artículo 35 y VII del artículo 48, de la LGT; XIII del artículo 27 y VII del artículo 35 de la LT.
- XVII. Que las cuotas de acceso para la obtención de la información se encuentran claramente definidas en los artículos 143 de la LGT y 125 de la LT. No obstante, con la finalidad de perfeccionar el contenido de los *Lineamientos* y en atención a la observación formulada por la Autoridad Garante ORFIS, se estima procedente incorporar una disposición que regule el costo de las notificaciones que se generen por el trámite de las solicitudes de acceso a la información⁶.
- XVIII. Que, con la finalidad de perfeccionar el contenido de los *Lineamientos* y en atención a la observación formulada por la Autoridad Garante ORFIS, se estima procedente incorporar una disposición que regule el trámite interno del supuesto en el que una solicitud de acceso a la información sea presentada ante un área administrativa diversa a la Unidad de Transparencia⁷.
- XIX. En relación con el procedimiento previsto en la fracción XIX del artículo 19 del Reglamento Interior, debe precisarse que la emisión de los *Lineamientos* se realizó con la intervención de las autoridades competentes, asegurando en todo momento el cumplimiento de su finalidad sustantiva.

En ese sentido, se contó con la aprobación previa y directa de la Auditora General, quien, en términos del artículo 87 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ostenta la representación del Órgano, por lo que su voluntad constituye un elemento esencial de validez del acto administrativo. --

De igual forma, los *Lineamientos* fueron sometidos a la consideración y aprobados por el Comité de Transparencia, órgano colegiado que se encuentra presidido por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que asegura que el instrumento fue objeto de revisión, control de legalidad y validación jurídica.

⁶ Cabe señalar que este supuesto está previsto por los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, emitidos por el ahora extinto INAI, que eran **de observancia general para todos los sujetos obligados**, y que conforme al artículo 23 de la LGT, podrá emitirlos el Sistema Nacional.

⁷ *Ibidem*.



Bajo este contexto, el proceso de emisión del instrumento normativo garantizó la intervención de las instancias facultadas para su análisis y aprobación, cumpliendo con la finalidad del marco reglamentario aplicable, consistente en asegurar la adecuada revisión, validación y autorización de las disposiciones administrativas.

En consecuencia, el acto se encuentra debidamente fundado, motivado y revestido de validez jurídica, sin que se advierta afectación al derecho de acceso a la información ni la existencia de vicio alguno que comprometa su eficacia.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, debidamente fundadas y motivadas en términos de la normatividad aplicable, el Comité de Transparencia emite las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Se sostiene que la emisión de los *Lineamientos* se encuentra válidamente comprendida dentro de las atribuciones del Comité de Transparencia, como un instrumento inherente y necesario para la adecuada implementación de las políticas en la materia, sin que ello implique exceso o transgresión alguna al marco normativo aplicable; por lo que no se comparte que dicha denominación resulte inapropiada o contraria a derecho. No obstante, y con el propósito de fortalecer la coordinación institucional con la Autoridad Garante, se determina realizar un ajuste nominativo, adoptando la denominación de "*Política*⁸ para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz", ya que no incide en la naturaleza, alcance ni validez del instrumento.

2. El que en ese instrumento se establezca un plazo interno menor al dispuesto en la LGT y en la LT para la atención de solicitudes no resulta "*contrario a la Ley y por lo tanto inaplicable en las partes observadas*", sostener lo anterior constituye una interpretación regresiva del principio de progresividad.

3. La aprobación de los *Lineamientos*, -ahora *Política*-, no sólo es jurídicamente válida, sino que constituye una medida del ORFIS acorde con el principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde de igual manera con el mandato de establecer mecanismos expeditos conforme al artículo 6°, también constitucional. En consecuencia, lejos de contravenir la ley al establecer plazos más breves, se dispone de un estándar más favorable a las personas solicitantes de la información, lo cual tutela de manera efectiva el principio pro persona, ya que se maximiza el derecho humano de acceso a la información, sin afectar el plazo máximo legal ni generar perjuicio alguno al solicitante.

4. La ausencia de indicadores o métricas emitidos por instancias externas no limita la facultad del ORFIS como sujeto obligado para establecer mecanismos internos de mejora

⁸ *Política*, para referencias posteriores.



en la atención de solicitudes. La adopción de medidas como la reducción de plazos responde a un mandato constitucional directo, así como a la tutela de los principios de progresividad y pro persona, y no a estándares evaluativos externos, por lo que su validez no depende de la existencia de dichos instrumentos. -----

5. El que la Unidad de Transparencia del ORFIS atienda de manera directa las solicitudes de acceso a la información pública, sin necesidad de realizar la gestión interna ante las áreas administrativas que pudieran poseer la información, **cuando resulte evidente** que la información solicitada se encuentra disponible para consulta pública en el portal electrónico del Órgano, no implica una ampliación indebida de sus facultades, sino una regulación operativa del ejercicio de atribuciones que atiende los criterios de eficiencia administrativa y máxima publicidad, ya que en este supuesto la gestión interna deviene innecesaria, en tanto no aporta valor adicional al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que, por el contrario, retrasa su acceso efectivo, en virtud de la "carga laboral del Órgano". Asimismo, no excluye ni limita la gestión interna ante las áreas administrativas competentes, cuando de manera evidente no se aprecie que la información se encuentra disponible para consulta pública. -----

6. Con la finalidad de perfeccionar el contenido del instrumento, y en atención a la observación formulada por la Autoridad Garante ORFIS, se estima procedente incorporar una disposición que regule el costo de las notificaciones que se generen por el trámite de las solicitudes de acceso a la información. En consecuencia, se adiciona la siguiente porción en la fracción III del numeral 5, para quedar como sigue: -----

CAPÍTULO DOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

5. La Unidad de Transparencia será responsable de:

...

III. Elaborar el proyecto de respuesta que corresponda a cada solicitud de acceso a la información pública, a efecto de garantizar su notificación en el menor tiempo posible. **El costo de las notificaciones que se generen por el trámite de las solicitudes de acceso a la información será sufragado por el Órgano, con excepción de los costos de reproducción, expedición y envío, que correrán a cargo de la persona solicitante; y**

IV....

7. Con la finalidad de perfeccionar el contenido del instrumento y en atención a la observación formulada por la Autoridad Garante ORFIS, se estima procedente incorporar una disposición que regule el trámite interno del supuesto en el que una solicitud de acceso a la información sea presentada ante un área administrativa diversa a la Unidad de Transparencia. En consecuencia, se adiciona la siguiente porción en el Capítulo Tres, Sección Primera, denominada "Atención de Requerimientos", recorriéndose en su orden la numeración subsecuente, para quedar como sigue:



**CAPÍTULO TRES
DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS**

Atención de requerimientos.

6. Cuando la persona solicitante, o su representante, presenten una solicitud de acceso a la información pública ante cualquier área administrativa del Órgano distinta a la Unidad de Transparencia, esta deberá recibirla y remitirla a dicha Unidad para su atención y trámite correspondiente, a más tardar el día siguiente de su recepción.

7.- Las áreas administrativas del Órgano deberán atender los requerimientos...

8. En virtud de lo manifestado con anterioridad, el instrumento en análisis constituye un acto administrativo válido, al haber sido emitido con apego a los elementos esenciales de validez, particularmente competencia, objeto, finalidad y motivación, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 136 de la LGT y 118 de la LT, corresponde a los sujetos obligados establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, amén de haber contado previamente a su emisión, con la aprobación directa de la persona titular de la Auditoría General del Órgano, Mtra. Delia González Cobos, lo que satisface el elemento esencial de validez del acto administrativo consistente en la voluntad de la autoridad emisora.

9. En resumen, los *Lineamientos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*, o conforme a su nueva denominación, *Política para la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*, respecto de los cuales el Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante solicita su adecuación, no sólo son compatibles con el marco jurídico aplicable, sino que fortalecen el ejercicio del derecho de acceso a la información al establecer procedimientos más ágiles, eficientes y garantistas, en estricto apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, celeridad, progresividad y pro persona.

10. Se exceptúa de la aplicación de la *Política para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*, al Órgano Interno de Control. En consecuencia, se adiciona la siguiente porción al artículo 2, para quedar como sigue:

Ámbito de aplicación.

2. Las disposiciones contenidas en la presente Política son de observancia obligatoria para todas las áreas administrativas del Órgano; con excepción del Órgano Interno de Control, el cual queda excluido de su ámbito de aplicación.



11. En razón de lo anteriormente fundado y motivado, la *Política para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*, quedaría como sigue: -----

CAPÍTULO UNO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

1. La presente *Política* tienen por objeto establecer los criterios, términos y procedimientos para garantizar la debida atención, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública que sean recibidas en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).

Ámbito de aplicación.

2. Las disposiciones contenidas en la presente *Política* son de observancia obligatoria para todas las áreas administrativas del Órgano; **con excepción del Órgano Interno de Control, el cual queda excluido de su ámbito de aplicación. ***

Interpretación.

3. La interpretación administrativa de la presente *Política* corresponderá al Comité de Transparencia del Órgano.

CAPÍTULO DOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Atención directa de la Unidad de Transparencia a las solicitudes

4. Se aprueba que la Unidad de Transparencia del ORFIS atienda de manera directa las solicitudes de acceso a la información pública, sin necesidad de realizar la gestión interna ante las áreas administrativas que pudieran poseer la información, cuando resulte evidente que la información solicitada se encuentra disponible para consulta pública en el portal electrónico oficial de este Órgano Fiscalizador, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

5. La Unidad de Transparencia será responsable de:
 1. Atender directamente las solicitudes de acceso a la información pública en las que se advierta de manera manifiesta la notoria incompetencia del ORFIS para conocer de las mismas;



- II. Coordinar la integración de la información proporcionada por las áreas responsables de la información;
- III. Elaborar el proyecto de respuesta que corresponda a cada solicitud de acceso a la información pública, a efecto de garantizar su notificación en el menor tiempo posible. **El costo de las notificaciones que se generen por el trámite de las solicitudes de acceso a la información será sufragado por el Órgano, con excepción de los costos de reproducción, expedición y envío, que correrán a cargo de la persona solicitante; * y**
- IV. Realizar la notificación de la respuesta a la persona solicitante, en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO TRES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

Sección Primera

Obligaciones generales

Atención de requerimientos.

6. Cuando la persona solicitante, o su representante, presenten una solicitud de acceso a la información pública ante cualquier área administrativa del Órgano distinta a la Unidad de Transparencia, esta deberá recibirla y remitirla a dicha Unidad para su atención y trámite correspondiente, a más tardar el día siguiente de su recepción*.
7. Las áreas administrativas del Órgano deberán atender los requerimientos de información que les turne la Unidad de Transparencia dentro de un **plazo máximo de cinco días hábiles** contados a partir de su recepción.

Cuando, por la naturaleza, volumen o complejidad de la información solicitada, resulte materialmente imposible cumplir dentro de dicho término, el área responsable deberá informarlo oportunamente a la Unidad de Transparencia.

Calidad de la información.

8. La información que sea remitida por las áreas administrativas deberá enviarse de manera completa, veraz, oportuna y en formatos accesibles, atendiendo el criterio de búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Sección Segunda
Casos Específicos

Solicitudes ambiguas o imprecisas.

9. Cuando el área administrativa responsable de la información advierta que la solicitud carece de claridad, presenta ambigüedad en su redacción o contiene datos insuficientes o imprecisos que impidan identificar la información requerida, deberá comunicarlo por escrito a la Unidad de Transparencia, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la recepción del requerimiento de información, indicando de manera precisa los elementos que deban ser aclarados o precisados por la persona solicitante, a efecto de que se formule la prevención correspondiente.

Información que ya se encuentre disponible públicamente.

10. En el supuesto de que el área responsable determine que la información solicitada se encuentra disponible públicamente, ya sea en portales institucionales, plataformas digitales, repositorios oficiales o en cualquier otro medio de acceso público, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la solicitud.

Para tal efecto, en la respuesta correspondiente, el área deberá señalar de manera clara y precisa las ligas electrónicas, hipervínculos o direcciones de internet mediante las cuales la persona solicitante pueda consultar directamente la información requerida, o bien, los pasos a seguir para que la persona solicitante pueda visualizar la información de mérito.

En el caso que se proporcionen ligas electrónicas, el área responsable deberá remitirlas vía correo institucional a la cuenta transparencia@orfis.gob.mx, con el propósito de que la Unidad de Transparencia verifique su correcto funcionamiento y las integre a la respuesta que será notificada a la persona solicitante.

Resultado de la búsqueda igual a cero.

11. En los casos en que se requiera un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, la ley prevé que esta respuesta constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo que el número cero es una respuesta válida cuando se solicita



Consulta directa de documentos.

- 12.** Excepcionalmente, cuando las áreas, de manera fundada y motivada, determinen que la información requerida implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos en la ley, podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Transparencia local, **con excepción de la información que requiera ser clasificada.**

Información conforme obre en archivos.

- 13.** Las áreas administrativas deberán proporcionar la información en la forma y términos en que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, sin que exista obligación de generar documentos adicionales para atender la solicitud, atendiendo lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia local.

Solicitudes cuyo contenido constituya una consulta.

- 14.** En estos casos, el área responsable podrá realizar un ejercicio de interpretación a efecto de determinar si, con base en la información y documentación de que dispone, es posible otorgar atención a la solicitud; sin que ello implique la obligación de emitir pronunciamientos específicos, ni de proporcionar explicaciones o argumentaciones respecto de supuestos hipotéticos. Al respecto, el área deberá fundamentar su respuesta en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Transparencia local.

Base de datos.

- 15.** En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Ampliación del plazo de respuesta.

- 16.** Cuando la naturaleza, volumen o complejidad de la información solicitada lo justifique, el área responsable de la información podrá solicitar a la Unidad de Transparencia que someta al Comité de Transparencia la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, **hasta por diez días hábiles adicionales**, con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de Transparencia local.



La solicitud deberá formularse dentro de un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la solicitud al área administrativa, debiendo exponer de manera fundada y motivada las circunstancias que justifican la prórroga solicitada, a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de elaborar el proyecto de acta o acuerdo respectivo para su análisis y, en su caso, aprobación por parte del Comité de Transparencia.

Procedimiento de declaración de inexistencia.

17. Cuando el área administrativa responsable deba contar con la información solicitada en razón del ejercicio de sus atribuciones, pero ésta no se localice en sus archivos o registros, deberá solicitar a la Unidad de Transparencia el inicio del procedimiento para la emisión de la Declaración de Inexistencia de la Información.

Para tal efecto, el área deberá remitir los elementos que acrediten que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos o bases de datos correspondientes, proporcionando la información necesaria que permita a la persona solicitante tener certeza de que se agotaron los mecanismos de localización disponibles. Asimismo, deberá describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la inexistencia de la información.

Lo anterior deberá remitirse a la Unidad de Transparencia dentro de un plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la solicitud, a efecto de que dicha Unidad elabore el Proyecto de Declaración de Inexistencia correspondiente y lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Comité de Transparencia.

Excepciones al Procedimiento de declaración de inexistencia.

18. No será necesario que el Comité de Transparencia emita resolución que confirme la inexistencia de la información en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia del ORFIS para contar con la misma; no existan elementos de convicción que permitan presumir que la información deba obrar en sus archivos; o bien, aun cuando se cuente con atribuciones, la información no haya sido generada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia local.

Declaración de incompetencia.

19. En el supuesto de que el área responsable determine que la solicitud de acceso a la información no se encuentra relacionada con las



facultades, atribuciones o competencias del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los primeros **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la solicitud, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia elabore el Proyecto de Declaración de Incompetencia correspondiente y lo someta a la consideración del Comité de Transparencia para su análisis y, en su caso, aprobación.

Asimismo, el área deberá indicar, en la medida de lo posible, el sujeto obligado, institución o ente público que resulte competente para atender la solicitud de información.

CAPÍTULO CUATRO CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Sección Primera *Información Confidencial*

Procedencia

20. Cuando la información solicitada contenga **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, y se encuentre en formato físico, el área administrativa responsable deberá elaborar la **versión pública** en el caso de que la documentación comprenda veinte o menos hojas simples. Si la documentación rebasa dicho umbral, el área deberá informar la cantidad total de fojas que corresponde a la información solicitada, para efecto de que la Unidad de Transparencia informe a la persona solicitante del procedimiento correspondiente al pago por costos de reproducción.

En caso de que la fuente u origen de la información sea electrónica o digital, el área debe remitir la versión pública respectiva, con independencia de la cantidad de hojas que la integren.

Para generar la versión pública, el área responsable deberá testar u ocultar las partes o secciones que contengan información confidencial, y deberá indicar de manera genérica el contenido de la información clasificada.

La **solicitud de clasificación de la información en modalidad confidencial**, y en su caso, la **versión pública** correspondiente, deberán remitirse a la Unidad de Transparencia dentro de los primeros **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la



solicitud, a efecto de que dicha Unidad elabore el Proyecto de Acuerdo de Clasificación y en su caso, el Proyecto de Acuerdo de Aprobación de la Versión Pública, mismos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y, en su caso, aprobación.

Información relativa a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite.

21. Cuando la solicitud verse sobre este tipo de información, el área responsable deberá manifestar su impedimento para otorgar respuesta, así como también deberá solicitar que por conducto de la Unidad de Transparencia, el Comité apruebe la **Clasificación de la Información en modalidad Confidencial**, con base en lo establecido en el último párrafo del artículo 97 de la Ley de Transparencia local, en los tres días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de mérito, con el fin de que la Unidad de Transparencia elabore el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

Sección Segunda

Información Reservada.

Procedencia

22. Cuando el área administrativa responsable advierta que la información solicitada actualiza alguno de los supuestos para su clasificación como **información reservada**, deberá remitir a la Unidad de Transparencia el análisis correspondiente en el que se expongan las razones, motivos o circunstancias especiales que permitan concluir que el caso concreto se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 94 de la Ley de Transparencia local.

Asimismo, **deberá señalar** si se trata de una **reserva total o parcial**.

Tratándose de una **reserva parcial**, deberá remitir a la Unidad de Transparencia, la **versión pública correspondiente en el caso de que la documentación no sea mayor a las veinte hojas si se encuentra en formato físico, o se encuentre en formato digital sin importar la cantidad de hojas que lo integran**. Si la información en formato físico excede dicha cantidad, deberá informar a la Unidad de Transparencia la cuantificación de estas para que, a su vez, se informe a la persona solicitante del procedimiento de pago por costos de reproducción respectivo.



De igual manera, el área señalará el **plazo de reserva** propuesto (máximo cinco años), así como la **elaboración de la prueba de daño respectiva** atendiendo lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia local.

La información y justificación correspondiente deberá remitirse a la Unidad de Transparencia dentro de un plazo máximo de **siete** días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud, a efecto de que dicha Unidad elabore el Proyecto de Acuerdo de Clasificación de Información Reservada y en su caso, el Proyecto de Aprobación de la Versión Pública, y lo someta a la consideración del Comité de Transparencia para su análisis y, en su caso, aprobación.

TRANSITORIOS
ACUERDO CT-19-03-2026/AG/03

Primero. – Los presentes *Lineamientos*, entrarán en vigor y surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Segundo. – Notifíquese de la aprobación de los presentes *Lineamientos*, a la Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Tercero. – Notifíquese de la aprobación de los presentes *Lineamientos* a la Autoridad Garante ORFIS.

Cuarto. – Publíquese los presentes *Lineamientos* en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, así como en el *Intranet* institucional, para su debida difusión y cumplimiento.

TRANSITORIOS
ACUERDO CT-20-04-2026/AG/05 *

Primero. – En razón de lo señalado en los Apartados “Considerandos” XIII, y “Conclusiones” 1 del Acuerdo de mérito, se modifica el rubro del presente instrumento a *Política para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*.



Segundo. – Las modificaciones aprobadas en el apartado de “Conclusiones” del Acuerdo CT-20-04-2026/AG/05 del Comité de Transparencia, entrarán en vigor y surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación.

Tercero. – Notifíquese de la modificación del presente instrumento, a la Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Cuarto. – Notifíquese de la modificación del presente instrumento a la Autoridad Garante ORFIS.

Quinto. – Publíquese en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, así como en el *Intranet* institucional, para su debida difusión y cumplimiento.

RESULTANDO

Las integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por unanimidad, manifiestan su conformidad con las consideraciones y conclusiones relativas a la atención de las recomendaciones emitidas por el Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante, para la adecuación de los *Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-20-04-2026/AG/05

PRIMERO.- Se aprueba la atención de las recomendaciones emitidas por el Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante, para la adecuación de los *Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*, en los términos precisados en el apartado de Conclusiones.

SEGUNDO. – Infórmese del presente Acuerdo a la Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para su superior conocimiento.

TERCERO. – Infórmese del presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Garante, para su conocimiento.

CUARTO. - Notifíquese a las áreas administrativas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz que, derivado de la modificación aprobada en el numeral 1 del Apartado de Conclusiones, el instrumento previamente denominado “*Lineamientos para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz*” ha sido ajustado en su denominación para quedar como “*Política para la atención y trámite de las solicitudes de acceso a la*”

QUINTO – Notifíquese a las áreas administrativas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para su conocimiento y observancia, de las adiciones aprobadas en los numerales 6 y 7 del Apartado de Conclusiones. -----

Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la página de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como en el intranet institucional. -----

IV. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las dieciocho horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen, las que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTA



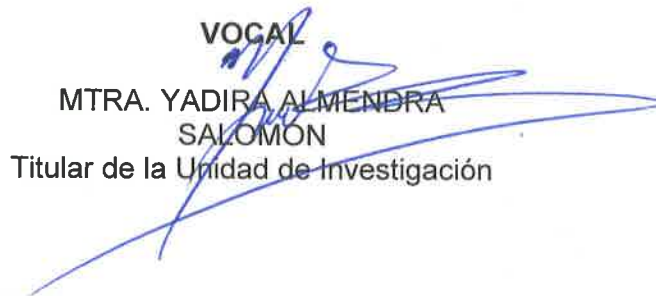
MTRA. MARCELA ADRIANA
VARGAS QUEZADA
Directora General de Asuntos Jurídicos

SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOGAL



MTRA. YADIRA ALMENDRA
SALOMÓN
Titular de la Unidad de Investigación